

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00025** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Franklin González Plazas  
Accionados: Colpensiones y Famisanar E.P.S.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente al amparo de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Sustento Fáctico.**

- 1.1. Mencionó el accionante que es cotizante dependiente de la firma de abogados Corporación Jurídica GCL SAS, y devenga un salario mínimo mensual vigente, afiliado en pensiones a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y en salud a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR; a su vez, cotizó como contratista de la Alcaldía Local de Bosa, sobre la suma de \$2'400.000.
- 1.2. Señaló que desde hace más de 10 meses le fue diagnosticado un cáncer de colon, motivo por el cual tiene incapacidad médica permanente desde el pasado 30 de agosto de 2019 y hasta el día 24 de junio de 2020, de los primeros 180 días de incapacidad la EPS pagó solo 90, adeudando el resto de los días y Colpensiones no ha reconocido la prestación económica.
  1. Famisanar emitió concepto desfavorable de rehabilitación y escaló el caso a Colpensiones, sin embargo, las incapacidades expedidas por los médicos tratantes de la entidad radicadas ante la EPS, no han sido autorizadas en debida forma, pues solo desembolsó lo correspondiente a dos meses y las demás incapacidades que se radicaron son objeto de trámite administrativo.
  2. La empresa en la cual labora, al momento de cumplir los 180 días que regula ley, dejó de pagar las incapacidades ya que no puede hacer el recobro ante la EPS, y le informó que los cobros los debía hacer directamente ante el Fondo Público de Pensiones.
  3. Sostiene que la mayoría de las incapacidades de los primeros 180 días no fueron canceladas por la EPS; que en el Fondo Público de Pensiones intentó radicar las incapacidades, pero ellos afirmaron que no estaban obligados al pago de esa prestación hasta tanto no se defina la situación de calificación de pérdida de capacidad laboral y que nadie los podía obligar a realizar tales pagos.

4. Refiere inconvenientes en Colpensiones, en el estudio de su discapacidad, sin consideración alguna de la enfermedad que padece; del mismo modo, la atención en salud ha sido deficiente, ya que el examen de gamagrafía ósea no ha sido autorizado por la EPS, al igual que las citas por las especialidades de psicología y nutrición tampoco fueron autorizadas.
5. Agregó que por la falta de recursos no ha podido cancelar la cuota alimentaria y fue objeto de denuncia ante la Fiscalía, lo cual genera una situación de stress adicional que repercute en su estado de salud, lo cual agudiza su condición de debilidad manifiesta, apenas sobrevive de la caridad de familiares y amigos, ya que no tiene ningún ingreso, renta u honorario.

## **2.- La Petición.**

“...1. Que se reconozca y ordene el pago del auxilio de incapacidad a la FAMISANAR EPS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a partir del día 30 de agosto de 2019 hasta el momento de finalización de la última incapacidad expedida por mi médico tratante de la IPS CLINICA SAN DIEGO ES DECIR HASTA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2020 o hasta que se emita calificación de pérdida de capacidad laboral al momento de proferir su fallo y las que se llegasen a generar posteriormente.

2. Que se conmine a COLPENSIONES para que dentro del término legal califique mi discapacidad conforme a los conceptos que emitió el especialista tratante ONCÓLOGO según mi estado de enfermedad conforme a la historia clínica que fue debidamente aportada con todos los conceptos necesarios para esta calificación.

3. Que se reconozca intereses de mora con ocasión al retraso en el reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad desde el momento que se hicieron exigibles por mi parte a FAMISANAR EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

4. Que se ordene a la EPS FAMISANAR a ordenar el examen de GAMAGRAFIA OSEA que se requiere para mi tratamiento médico, así como todas las citas con especialistas, y tratamiento integral.

5. Que se INDEXEN los valores anteriormente mencionados al momento de dictar sentencia.

6. Cualquier fallo Extra o ultra Petita que proteja mis derechos fundamentales...”

## **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del primero (1º) de julio del año en curso; se dispuso a oficiar al Fondo Público de Pensiones y a la EPS Famisanar, para que en el improrrogable término de dos (2) días se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

En especial, informar si en la fecha se había autorizado o no el pago de las Incapacidades expedidas por el médico tratante a favor del señor Franklin González Plazas identificado con cédula de ciudadanía 80'385.548 de El Colegio, Cundinamarca, generadas en el período comprendido entre el 30 de agosto de 2019, hasta el mes de junio de 2020 o hasta cuando se emita calificación de pérdida de capacidad laboral. En caso negativo por qué razón, según los supuestos fácticos de la acción de tutela.

#### **Intervenciones.**

4.1.- La directora de Riesgo Medio y Avanzado de E.P.S. FAMISANAR S.A.S., manifestó que el accionante reporta estado de afiliación activo en calidad de cotizante dependiente, cuenta con incapacidad continua del 30 de agosto de 2019 y concepto de rehabilitación desfavorable, notificado a Colpensiones.

Refiere que esa entidad realizó el pago de las incapacidades hasta el día 180 a la cuenta del empleador en calidad de dependiente y como independiente hasta el 27 de febrero de 2020, las incapacidades posteriores a esa fecha deben ser reconocidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, hasta el día 540, por lo que solicitó ordenar al empleador Corporación Jurídica GCL SAS desembolsar el dinero consignado por FAMISANAR por concepto de pago de incapacidades a favor del accionante.

Que frente a los servicio médicos mencionados la gamagrafía ósea se asignó cita para el día 8 de octubre en IDIME Occidente, pero se está buscando un prestador con disponibilidad de agenda para la realización del estudio en una fecha cercana, por lo que se presenta un hecho superado, pero que en caso de conceder el amparo se determine expresamente la prestación en salud cobijada, así como la patología atingente, al igual que el recobro ante el ADRES dentro de los 30 días calendarios siguientes a la prestación del servicio excluido del Plan de Beneficios de Salud.

4.2. Por su parte, la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante una especial hermenéutica de la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, entendió que cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable, lo que se debe adelantar es el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, pero que el pago de incapacidades no era procedente, sostuvo o que dicha entidad no estaba obligada al pago de esa prestación. No obstante, para dirimir la controversia prestacional, antes de acudir a la acción de tutela el accionante debía agotar los procedimientos administrativos y judiciales

Agregó que, esa entidad se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses para resolver la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la petición se radicó el 17 de abril de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia[1].**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica del peticionario.

### **2.- Problema Jurídico.**

Debe establecer el despacho si es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas por el asegurado por vía de tutela y si la Administradora Colombiana de Pensiones o la Empresa Promotora de Salud, alguna de ellas, se encuentra obligada a asumir dicha prestación.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto reglamentario de esta prerrogativa, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- Derechos Fundamentales y Procedencia de la Acción de Tutela**

#### **4.1. El Mínimo Vital**

Esta garantía entendida como la parte de los ingresos que destina una persona para cubrir sus necesidades básicas, ha sido protegido por la Corte Constitucional en diferentes dimensiones entre ellas el derecho que tiene a percibir las sumas correspondientes a los subsidios de incapacidad como garantía de su subsistencia mínima, en tal sentido se pronunció mediante sentencia T-025 de 2017 en los siguientes términos:

*“Este problema ha sido resuelto afirmativamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Concretamente ha establecido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independientemente de su origen, “constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas”. El objeto de esta prestación es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar”*

## 4.2. Procedencia de la Acción de Tutela para Obtener el Pago de Incapacidades

Teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa de los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional mediante sentencia T-008 de 2016 se pronunció en relación con la procedencia de esta, para obtener el pago de incapacidades laborales en los siguientes términos:

*“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión depende la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”*

## 4.3. La Inmediatez

Como quiera que la acción de tutela se caracteriza por la necesidad de tomar medidas urgentes a efectos de conjurar la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dicho ejercicio se encuentra limitado por la inmediatez en su interposición como requisito de procedibilidad, en tal sentido la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia T-246 de 2015 y dispuso:

*“(…) La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

(…)

*La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.(…)”*

## 4.4. La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho

reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.***

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **5.- Caso en Concreto**

5.1. En primer lugar, es pertinente precisar que los subsidios de incapacidad reclamados a través del presente trámite datan del 30 de agosto de 2019, los primeros 180 días de incapacidad (hasta el 27 de febrero de 2020), deben ser objeto de reconocimiento y pago por parte de la Entidad Promotora de Salud.

Refiere el accionante que FAMIANAR solo le ha reconocido y pagado 90 días, por manera que todavía está pendiente el pago de los otros 90 días, sin embargo, en el escrito de tutela consignó “...en la empresa en la cual laboro al momento de cumplir los 180 días que regula la ley dejo (sic) de pagar mis incapacidades, ya que no puede hacer el recobro ante la EPS, ya que la misma emitió concepto desfavorable, y por tal hecho esta dejo de cancelar mis incapacidades y me informo que los cobros los debía hacer directamente ante el fondo de pensiones COLPENSIONES...”.

La EPS sostuvo que ya pagó la prestación a su cargo[2], toda vez que los dineros fueron consignados al demandante como trabajador independiente por su contrato de prestación de servicios en la Alcaldía Local de Bosa y a la cuenta del empleador Corporación Jurídica GCL SAS, por ser también trabajador dependiente.

Considera el despacho que ante esa circunstancia y como quiera que el problema involucra aspectos probatorios esta controversia debe ser

resuelta ante el juez laboral competente, si en cuenta se tiene que resulta contradictorio lo afirmado por el accionante en los hechos de la queja constitucional y rebatido por Famisanar.

5.2. En lo que tiene que ver con las incapacidades extendidas por el médico tratante adscrito a FAMISANAR a partir del día 181 y como quiera que ninguna de las entidades a las que está afiliado el accionante (EPS y AFP) que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, ha asumido dicha prestación excusándose en interpretaciones de las normas que regulan el subsidio a la incapacidad, situación que a todas luces constituye una vulneración de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor, corresponde al despacho determinar cuál de las entidades convocadas debe disponer lo pertinente para el pago de la prestación económica.

Inicialmente, precisa el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo segundo de la Ley 776 de 2002 *“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”*, del mismo modo, según lo previsto en el párrafo 3º, del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012[3], se tiene que:

“...El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.”

En el protocolo digital obra certificación de incapacidades expedidas por la EPS FAMISANAR S.A.S., a favor del señor Franklin González Plazas, con fecha de inicio 30 de agosto de 2017, en el concepto de rehabilitación desfavorable se consigna que es posible que la incapacidad se prolongue por más de 180 días, de modo que la Administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez.

Igualmente, el accionante allegó las incapacidades expedidas por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, origen enfermedad general, por ende, el Despacho observa suficientes elementos de juicio para considerar que al peticionario, le han vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social en su faceta prestacional, por cuenta de la omisión (retraso) en el pago de las incapacidades laborales ordenadas por su médico tratante desde el 28 de febrero de 2020, a la fecha.

Se establece que el actor cotiza como trabajadora dependiente en la Empresa CORPORACIÓN JURÍDICA GCL SAS, de allí derivaba su sustento y el de su familia, afirmando que carece de otra fuente de ingresos y que enfrenta graves dificultades económicas por cuenta de la ausencia de recursos; luego, la mora en el

pago de las incapacidades laborales está profundizando de modo irrazonable y desproporcionado su situación de indefensión, en contravía de lo que se esperaría de un sistema de seguridad social que fue diseñado para facilitar el acceso oportuno de sus afiliados a las prestaciones asistenciales y económicas que requieren tras padecer una enfermedad de origen común o accidente laboral, que les hace perder su capacidad laboral temporal o permanente.

5.3. Nótese que, si bien por el estado de salud que afronta el señor Franklin González Plazas, el paso a seguir es la evaluación por medicina laboral, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, también lo es que, la solicitud correspondiente se radicó el 17 de abril de 2020, por manera que el Fondo Público de Pensiones se encuentra dentro del término para resolver dicha prestación, por tanto, resulta prematura la petición relativa a que por vía de tutela se ordene a Colpensiones a calificar la discapacidad del accionante.

5.4. Sentado lo anterior, es oportuno poner de presente que ninguna de las entidades aquí convocadas asumió el pago de la prestación que le asiste al trabajador incapacitado (a partir del día 181), afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social, aunado a que no se ha emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, esta Sede de tutela concederá la protección deprecada, pues debe recordarse que el subsidio de incapacidad suple el salario del trabajador cuando éste se encuentra incapacitado y tiene como fin garantizar su recuperación sin que deba preocuparse por reincorporarse a sus labores para obtener su sustento o alcanzar la pensión por invalidez, sin embargo, para el presente asunto ante la falta del pago de dichos subsidios emerge palmaria la vulneración aludida.

Así las cosas, la tarea de esta Sede de tutela es determinar, entonces, cuál de las entidades convocadas –FAMISANAR EPS o COLPENSIONES- es la responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales del petente; para el efecto, se tendrá en cuenta lo afirmado por dichas entidades al responder la acción de tutela con los parámetros normativos aplicables al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012.

Al respecto, la sentencia T -333 de 2013, expuso:

“...El Decreto 2463 de 2001 señala, con toda claridad, que es a las AFP a las que les corresponde *“postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”*, cuando este sufra un accidente o enfermedad común y exista concepto favorable de rehabilitación.

Y si bien la norma vinculaba la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez y el pago del subsidio con la *“autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*, tal previsión no conducía a supeditar la cancelación efectiva de las incapacidades a lo que sobre el particular decidiera una compañía que es totalmente ajena a la relación que mantienen los afiliados al SGSSI con sus fondos de pensiones.

(...), la Sala prevendrá a ING Pensiones y Cesantías para que se abstenga de retrasar o negar el reconocimiento de las prestaciones económicas de sus afiliados amparándose en la supuesta responsabilidad que tendrían sus aseguradoras en esa materia. Como se indicó antes, el hecho de que las aseguradoras sean un agente externo a la relación que existe entre los fondos de pensiones y sus afiliados descarta que su intervención sea relevante en discusiones como la que aquí se trata. Ningún tipo de alegato alusivo a las condiciones de las pólizas de seguros que las AFP contratan para respaldar el pago de las prestaciones derivadas del SGSSI es oponible, por lo tanto, a la hora

de determinar la responsabilidad en su cubrimiento, mucho menos frente al subsidio de incapacidad temporal, que es un derecho cierto e indiscutible del afiliado una vez presenta las incapacidades debidamente otorgadas por su médico tratante...”

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, se determinó que corresponde a las Entidades Promotoras de Salud el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común, desde el día 3 hasta el día 180 de incapacidad y los que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Del día 181 al 539 la obligación recae en el Fondo de Pensiones.

El Despacho comparte el criterio constitucional de protección del mínimo vital del accionante, y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de una persona en condiciones de debilidad manifiesta, esta carga prestacional bien queda en cabeza de COLPENSIONES, pero eso sí, aclarando que dicha prestación va del día 181 de incapacidad, hasta el día 540, luego, a partir del día 541, la obligación corresponde a la Empresa Promotora de Salud, hasta cuando finalice la incapacidad y el empleador reintegre al accionante a un puesto de trabajo acorde con sus limitaciones físicas o se le conceda la pensión.

En consecuencia, el Despacho concederá el amparo a los derechos fundamentales del demandante, a la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, para lo cual ordenará el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas por el médico tratante del señor Franklin González Plazas, hasta que cese su estado de incapacidad y sea reintegrado a su puesto de trabajo o se le conceda la pensión, sin el reconocimiento de intereses o indexación, toda vez que esta clase de pronunciamientos solo competen a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y no guardan relación con la protección que se dispensa en sede de tutela.

5.5. Finalmente, en lo que respecta a los servicios y atención en salud que deben ser garantizados por FAMISANAR EPS, en tanto que el accionante no aportó las órdenes para el examen de gamagrafía ósea, al igual que las consultas para las especialidades de psiquiatría y nutrición, considera esta sede de tutela que carece de los elementos de juicio para ordenar la prestación de éstos, pues brilla por su ausencia la orden atingente del médico tratante.

Por lo mismo, tampoco resulta procedente disponer la concesión del tratamiento integral, si en cuenta se tiene que en el plenario no obra prueba de la negación de los servicios o atención en salud por parte de la Empresa Promotora de Salud.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

## **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** la tutela solicitada por el señor **FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS**, a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital.

**Segundo: SE ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que a través de su representante legal - o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, procedan a pagar al señor Franklin González Plazas, si no lo han hecho, las incapacidades laborales que le hayan sido extendidas por su médico tratante, precisando que esta prestación le corresponde al Fondo Público de Pensiones desde el día 181, hasta el día 540, a partir del día 541 el reconocimiento económico de las incapacidades vuelve a estar a cargo de la Entidad Promotora de Salud, hasta cuando el asegurado, deje de estar incapacitado o, se reconozca su derecho pensional, lo que suceda primero.

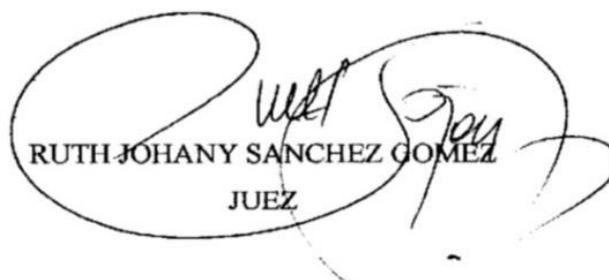
**Tercero:** Notifíquese por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a FAMISANAR EPS SAS, así como al asegurado.

**Cuarto: SE ORDENA** igualmente que las citadas entidades informen a este Juzgado, las medidas que haya tomado en relación con el cumplimiento de la presente decisión.

**Quinto:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

[1] Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá”

[2] Con el informe presentado por la Entidad Promotora de Salud, se allegaron 7 comprobantes de egreso, mediante los cuales pretendió acreditar el pago de la prestación a su cargo.

[3] Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.